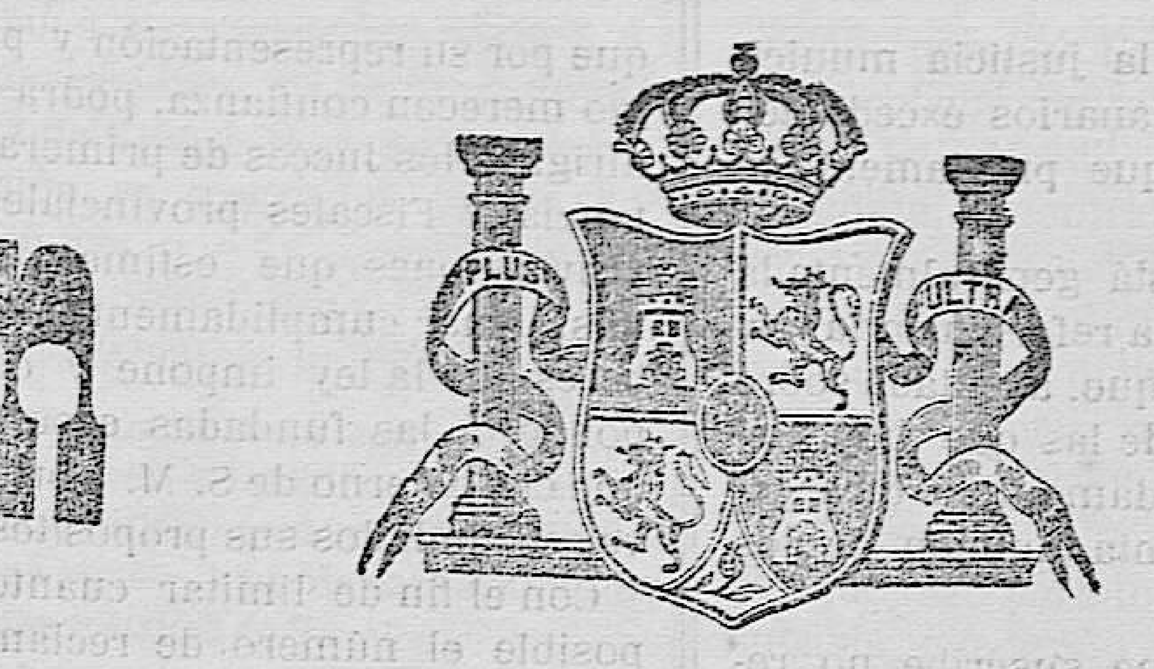
Año económico de 1896-97. Sábado 24 de Abril Número 253

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN

Presidencia.—Circular

Terminado ya el plazo de 15 días que concede el art. 37 de la Instrucción de 10 de Marzo, publicada en el «Boletín oficial» número 236 del 3 de Abril y siguientes, para que se constituyan las Comisiones ejecutivas, según se previene en los artículos 35 y 36 de la citada Instrucción, recuerdo á los señores Alcaldes que aun no han dado cumplimiento á lo que aquellos artículos disponen, la obligación en que están de consjituir inmediatamente dichas Comisiones y dar cuenta á esta Presidencia de los individuos que las forman.

Orense 23 de Abril de 1897.

El Gobernador presidente,
Sérvulo M. González.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Alicante y de Juez de instrucción de Villajoyosa, con motivo de la causa seguida contra D. Joaquin Such Soler y D. Bernabé Llorrens Iborra por delito de malversación de caudales, y de cuyos antecedentes resulta:

Que en 25 de Febrero de 1896 el Delegado de Hacienda de Alicante declaró responsables, de conformidad con el art. 58 de la ley de Presupuestos de 1893 94 y Real orden de 3 de Agosto de 1895, á los vecinos de la villa de Alfaz del Pí, D. Joaquín Such Soler, D. Bernabé Llorrens Iborra y otros, de la suma de 3.000 pesetas que por el impuesto de consumos correspondiente al año 1894-95, adeudaba á la Hacienda el Ayunntamiento de la expresada villa, siendo base del acuerdo las circunstancias de aparecer demostrado que el arrendatario del impuesto satisfizo íntegramente las obligaciones de su contrato, y haber dispuesto la Corporación municipal, constituída por los expresados señores, destinar los fondos á fines distintos de su legítima aplicación:

Que la Delegación comunico el anterior acuerdo al Juzgado de instrucción, encareciendo que se formara el oportuno sumario:

Que el Juzgado acordó la formación de éste, practicando las diligencias del caso:

Que D. Joaquín Such y D. Bernabé Llorens, acudieron al Gobernador exponiendo: que el impuesto de consumos se satisface al Tesoro en Alfaz del Pí por medio del encabezamiento, recaudando el Ayuntamiento para sí los derechos de consumos que por esta causa figuran en su presupuesto de ingresos, todo con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del reglamento de 21 de Junio 1889; que corresponde á la Administración entender en todo lo relativo á la cobranza del impuesto, corrigiendo las faltas y pasando el tanto de culpa á los Tribunales, según repetidos Reales decretos de 4, 12, 15, 20 y 23 de Noviembre de 1895, no teniendo competencia los últimos si no una vez que esté apurada la vía administrativa; que con arreglo al Real decreto de 4 de Noviembre de 1895, mientras por el Ministerio de la Gobernación no se declare si hubo exceso de atribuciones con relación á los ingresos del impuesto de consumos, existe una cuestión previa esencialmente administrativa; y que, según la sentencia del Tribnnal Supremo de 19 de Enero de 1891, cuando existe encabezamiento, el Ayuntamiento puede distribuir con sujeción á su presupuesto lo que recaude por consumos, por todo lo que procedía requerir de inhibición al Juzgado.

Que el Gobernador, estimándose competente para conocer de la cuestión, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, citando únicamente los artículos 27 de la ley Provincial y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que atribuyen á los Gobernadores la facultad de promover competencias, fundándose además en la razón de que el asunto estaba sometido en primer lugar al conocimiento de la Autoridad administrativa, á la que correspondía esclarecer previamente la responsabilidad en que hubiesen incurrido los Concejales:

Qué el Juzgado, oído el Ministerio fiscal, de conformidad con éste, y después de celebrada vista pública, dictó auto sosteniendo su competencia, fundándose en que el Delegado, una vez apurada la vía administrativa y demostrado el descubierto, tenía facultades para pasar el tanto de culpa, y en que el Gobernador no citaba disposición legal alguna que le atribuyera el conocimiento del negocio, infringiendo el art. 8.º de Real decreto del 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablémente las razones que le asistan, yel texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando que en el requerimiento inhibitorio del Gobernador civil de Alicante al Juez de Villajoyosa, no se cita la disposición legal que atribuya al primero el conocimiento del negocio, sino únicamente las disposiciones que facultan á los Gobernadores para promover las competencias de jurisdicción y atribucisnes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 110).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: Los términos absolutos en que está redactado el art. 7.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1893, relativo á la preferencia de los Secretarios judiciales que fueron de Madrid y Barcelona en la provisión de las vacantes de las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de Madrid y de los demas de término de la Península, Baleares y Canarias, han promovido dudas y cuestiones que, en alguna ocasión, dieron lugar al juicio contencioso administrativo.

Cree innecesario el Ministro que suscribe exponer cuál es, á su juicio, la recta interpretación del mencionado artículo; pero sí entiende que es en alto grado conveniente determinar para lo sucesivo la extensión de dicha preferencia.

Equitativo parece conservarla, por las mismas consideraciones que tuvo presentes para establecerla el autor del Real decreto expresado, pero conteniéndola dentro de límites prudentes.

Al tratar éstos, cree el infrascrito que, así como ninguna razón de fuerza suficiente se opone á que se mantenga la preferencia de los funcionarios de que se trata en las vacantes que hayan de proveerse por traslación y en el turno de méritos, porque en los nombramientos por ambos modos de provisión conserva el Gobierno cierta libertad que hace difícil que los no favorecidos puedan estimarse agraviados legalmente, así también la mencionada preferencia pugna con los principios en que se fundan los turnos de antigüedad y de examen, que más principalmente debiera llamarse de oposición, en los que la anterioridad en los servicios al Estado y el talento y el saber demostrados en ejercicios científicos, no deben ser postergados á merecimientos de otro orden, por respetables que sean.

En estas consideraciones se funda la reforma del precepto antes citado, que encierra el adjunto proyecto de decreto. Sus ventajas no se extienden á aquellos Secretarios judiciales que aprovechando el beneficio otorgado por la ley de Presupuestos de 1892-93, ingresen en lo

sucesivoe n la carrera judicial, pues ya obtienen una compensación de las utilidades que perdieron al suprimirse sus cargos, siendo justo que dejen el campo libre á los que no tuvieren igual suerte.

En virtud de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1897.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Queda reformado el artículo 7.° del Real decreto de 9 de Octubre de 1893, dictando reglas para el nombramiento de Escribanos de actuaciones, en los términos siguientes:

«Los secretarios judiciales de los snprimidos Juzgados de instrucción de Madrid y Barcelona, que cesaron en sus cargos á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Julio de 1892, tendrán preferente derecho á ser nombrados, si lo solicitan, para las vacantes que se anuncien, á fin de proveerse por traslación ó en turno de méritos en los Juzgados de Madrid y en los de término de la Península, Baleares y Canarias.

Art. 2.° Los referidos Secretarios judiciales que con arreglo al art. 38 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 obtengan en lo sucesivo ingreso en la carrera judicial, no disfrutarán de la preferencia á que se refiere el presente Real decreto.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y siete. —María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

(Gaceta núm 104).

REAL ORDEN CIRCULAR

La renovación bienal de los Jueces y Fiscales municipales, encomendada por la ley á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales, ha merecido siempre la atención del Gobierno de S. M. por el inexcusable deber que tiene de velar por la administración de justicia, enaltecerla y procurar que en todos sus órdenes y grados respondan á sus altos fines las psrsonas encargadas de administrarla.

Extinguida casi en su totalidad la excedencia en los funcionarios de la carrera jndicial y fiscal; estando el reducido número de Magistrados y Jueces excedentes desempeñando funciones como agregados en los Tribunales de justicia; reducido también el personal de Aspirantes por haber ingresado en la carrera un número considerable con motivo del restablecimiento de los Juzgados suprimidos y hallándose muchos de los no colocados prestando sus servicios en Notarías y Registros, han desaparecido las causas justificadas que dieron lugar á las Reales órdenes de 23 de Abril de 1893 y 15 de Noviembre de 1894, que encomendaron la justicia muuicipal á los funcianarios excedentes de la carrera que previamente lo solicitaron.

Reconocida está generalmente la necesidad de una reforma en la justicia municipal que, asentada sobre bases distintas de las que hoy tiene, sirva de fundamento á otra organización distinta también de los Tribunales.

El Ministro que suscribe no renuncia á consagrar á tan importante y transcendental asunto el detenido estudio que su importancia requiere; pero entretanto, y siendo necesario aceptar y mantener el actual organismo, entiende que es deber elemental del Gobierno procurar que en la próxima renovación de tales cargos se observen los preceptos de la ley orgánica del Poder judicial, y que al hacerse los nombramientos recaiga la elección en personas que, á las indispensables condiciones de capacidad que exigen los artículos 109 y 121 de la misma ley, unan la mayor ilustración posible, probidad y conducta acrisoladas.

Para conseguir tal propósito, el Gobierno considera de necesidad excitar el celo, no sólo de los llamados por la ley á hacer los nombramientos, sino de aquéllos á quienes incumbe formular las propuestas para que, atentos solamente al mejor servicio de la administración de justicia, comprendan en ellas personas adictas á las instituciones, y que ofrezcan, bajo todos conceptos, garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de su cargo.

Teniendo en cuenta la justa preferencia que la ley concede á los Abogados, será muy conveniente que en los pueblos importantes tengan la misma cualidad los Fiscales municipales, sin olvidar, no obstante, lo mismo para estos funcionarios que para los Jueces, que no constituyendo esa preferencia un derecho absoluto, deberán ser atendidas las condiciones de las personas y circunstancias de cada localidad para hacer un uso prudente y discreto de la facultad que atribuyen á los Presidentes y Fiscales los artículos 122 y 777, expresando, siempre que no consideren conveniente guardar la preferencia, los motivos que para ello hayan tenido al elevar las propuestas ó al acordar el nombramiento.

Los Jueces de primera instancia, con el conocimiento propio que tengan de las personas, ó completándolo por los medios de que disponen para el mejor acierto en la elección, deberán asimismo preferir por análogas razones á las que la ley ha tenido presentes, para otorgar tal preferencia á aquellos que, por poseer algún título académico, por su ilustración notoria ó por otros motivos, ofrezcan mayores garantías de capacidad, aspirando siempre á que resulten nombrados los mejores y más dignos, los de mayor honradez, rectitud de carácter, independencia y prestigio.

Con estas indicaciones, y aprovechando, conforme á lo dispuesto en el art. 148 de la ley, los informes de las Autoridades y de las personas que por su representación y prestigio merecen confianza, podrá V. S. dirigir á los Jueces de primera instancia y Fiscales provinciales las prevenciones que estime oportunas, llenar cumplidamente los deberes que la ley impone y corresponder á las fundadas esperanzas que el Gobierno de S. M. abriga de ver secundados sus propósitos.

Con el fin de limitar cuanto sea posible el número de reclamaciones é incidentes que retardan los nombramientos definitivos, en daño evidente del mejor servicio, deberá V. S. advertir á sus subordinados que, antes de remitir las ternas, se aseguren de que los propuestos no están comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que señalan los arts. 110, 111 y 114 de la ley, ni han de alegar ninguna de las excusas que enumera el art. 32, caso que les comprenda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1897.—Tejada.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta núm. 111)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Capitan general de Cuba manifiesta por telégrafo que, visto el estado de la campaña, no necesita sean enviados refuerzos á aquella isla, ni individuos de la recluta voluutaria, debiendo, por lo tanto, quedar en suspenso desde luego la que se venía haciendo con destino á cubrir bajas en aquel Ejército.

No se opone á ello la Real orden circular de 23 de Julio de 1896 (*C. L.* núm. 384 del año de 1896), que no señala plazo para que dicha suspensión tenga lugar; y si bien la de 13 de Enero de 1896 (C. L., núm. 10) en su art. 18 marca el de quince días, á partir desde la publicación de la «Gaceta de Madrid» y el Diario oficial de este Ministerio de la Real orden de suspensión, como quiera que el art. 6.° de la de 9 de Marzo último establece que mientras dure la admisión de voluntarios á que convoca esta soberana disposición sólo puedan ser admitidos además los que se acojan á la de 23 de Julio citada, debe quedar cerrada tambien la admisión de voluntarios que establece la Real orden de 13 de Enero del año próximo pasado; pues aun cuando por la de 10 del actual (*D. O.*, núm. 80) se derogó la prescripción de dicho artículo 6.° porque las proposiciones presentadas no cubrían el número de 6.000 hombres con destino á Cuba, y no podía el Gobierno privarse de ellos por considerarse entonces necesarios, habiendo cesado estas causas deben cesar los efectos de la de 10 del actual.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.° Queda desde luego en suspenso la admisión de voluntarios con destino al Ejército de la isla de Cuba que establecen las Reales órdenes de 23 de Julio de 1895 y 13 de Enero de 1896 (*C. L.*, números 384 y 10 del año 1896).

Art. 2.° Sólo serán admitidos, con destino á la isla de Cuba, los voluntarios que presenten los reclutadores cuyas proposiciones fueron depositadas en este Ministerio como consecuencia de la Real orden circular de 9 de Marzo último, y aprobadas por la de 10 del actual (*D. O.*, núm. 80).

Art. 3.° A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, los reclutadores á que el mismo se refiere podrán rescindir sus compromisos, si lo creyesen conveniente á sus intereses, en cuanto se refiere á los voluntarios con destino al Ejército de Cuba, devolviéndoseles, de los depósitos que hayan constituido, la parte que corresponde á los voluntarios que no presenten.

De Real orden lo digo áV. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1897.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta núm. 111)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente que ha promovido la Delegación de Hacienda de Huesca acerca de si el 8 por 100 de premio de expendición de cédulas personales de aquella capital, que se asigna en su nombramiento al Recaudador, lo es sólo por la suma que recaude para el Tesoro ó por ésta y el recargo municipal, puesto que no existe disposición terminante sobre el particular, pues si bien el art. 7.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 prescribe que al liquidar con los Ayuntamientos el recargo municipal se les retenga el 10 por 100 como premio de cobranza, no expresa si la Hacienda á su vez debe entregar el todo ó parte de ese premio á los Recaudadores del período voluntario, manifestando á la vez que en los años anteriores se había hecho la liquidación á los Recaudadores por solo la cantidad importe de la cuota del Tesoro:

Resultando que ese Centro directivo propone se resuelva la consulta en el sentido de que los Recaudadores devengan el premio que se les asigna, no sólo por las cuotas del Tesoro, si no por las que realicen en el período voluntario por recargos municipales, fundándose en que la ley de 31 de Diciembre de 1881, en su art. 7.°, y los artículos 4.° y 49 de la instrucción de Recaudadores, previenen lo que los Ayuntamientos han de abonar y que los Recaudadores percibirán la remuneración que se les señale sobre las cuotas que realicen, sin establecer distinción alguna; en que al disponer la ley que la Hacienda perciba el 10 por 100 de los Ayuntamientos como gastos de administración y cobranza, no pudo tener otro objeto que el de satisfacer con dicha suma el premio correspondiente á los Recaudadores y reintegrarse el Tesoro de los demás gastos que el servicio

ocasione, y en que al disponer al art. 49 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 que la liquidación y abono del premio de cobranza se verifique después de formalizar las cuotas del Tesoro y partícipes y que el abono sea el correspondiente á las cuotas que se hayan hecho efectivas, es lógico suponer que no haciéndose distinción alguna, el Recaudador tiene derecho al premio asignado sobre todas las cuotas que realice:

Considerando que los razonamientos de ese Centro directivo demuestran de una manera clara y evidente el derecho de los Recaudadores de cédulas personales al abono del premio, no sólo por las sumas que recauden para el Tesoro, sino también por lo ingresado por recargos municipales, puesto que no cabe interpretar de otro modo que, como se hace en el informe, los preceptos del art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y de la instrucción de 12 de Mayo de 1888:

Considerando que si bien hasta el presente no se ha dictado resolución alguna concreta que determine si dicho premio de cobranza debe liquidarse por lo recaudado para el Tesoro y por recargos municipales, es indudable que ha obedecido á que el extremo consultado por la Delegación de Hacienda de Huesca no ha sido dudoso para las Delegaciones de las demás provincias del Reino;

Y considerando que reconociéndose á los arrendatarios del impuesto de cédulas, según el pliego de condiciones para realizar este servicio, el derecho á deducir el premio de cobranza de lo que recauden por recargos municipales, es lógico deducir que igual derecho, y como remuneración de su trabajo debe la Administración reconocer á los Recaudadores, ya que á los Ayuntamientos se les descuenta por gastos de administración y cobranza el 10 por 100, según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido declarar que los Recaudadores de cédulas personales, cuando este servicio se realice por la Administración, tienen derecho al abono del precio que tengan asignado en su nombramiento, tanto por lo que recauden por cuotas del Tesoro como por la suma que ingresen por recargos municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1897. —N. Revertér.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta núm. 95).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Autorizada esta Direccion por Real orden de 13 del actual, para celebrar una subasta con objeto de adquirir 1.300 postes con destino á las reparaciones de la línea telegráfica de Vigo á Benavente, á continuación se inserta el pliego de condiciones que ha de servir para el referido acto público.

Madrid Abril 20 de 1897.—Lema.

Pliego de condiciones con arreglo al que deberán adquirirse en pública subasta 1.300 postes telegráficos, de los cuales han de ser 300 de 8 metros y 1.000 de 7.

Generales y económicas

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la Instrucción para la contratación de servicios dependientes de la Dirección general de Correos y Telégrafos de 14 de Enero de 1892, á los diez días contados desde el siguiente en que se publique este anuncio en la «Gaceta» ó al siguiente si aquél fuera festivo, verificándose el acto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, Carretas 10, y en el Gobierno civil de Orense á las once de la mañana.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe total del material al tipo de subasta en la Caja general de Depósitos, (Dirección del Tesoro), ó en la Sucursal de Orense, como garantía provisional para responder del resultado del remate.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello correspondiente y redactadas en la forma siguiente:

Me obligo á entregar con entera sujeción al pliego de condiciones, inserto en la «Gaceta» del ..... día (tal) 300 postes de 8 metros y 1.000 de 7, de castaño bravo ó pino al precio de (tal), y para seguridad de esta proposición presento la carta de pago adjunta que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de la provincia de Orense la fianza de (tantas) pesetas, 5 por 100 del importe total.

(Fecha y firma.)

Esta proposición será entregada por el firmante de ella en el Registro de la Dirección general ó en el Gobierno civil de la provincia de Orense hasta dos días antes de verificarse el acto, bajo sobre cerrado y acompañado de su cédula personal y de la carta de pago del depósito hecho para tomar parte en aquel acto. Si el firmante de la proposición tuviere la representación de otro para ser licitador, lo hará constar así en la misma y exhibirá el poder legal en virtud del cual obra.

Si se faltara á cualquiera de estas cláusulas se tendrá por no presentada la proposición y se devolverá al que la hubiese entregado con todos los demás documentos.

4.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que reuniendo todos los requisitos legales presente las mejores ventajas en el total del servicio; pero queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

5.ª Adjudicado definitivamente el remate, el contratista deberá hacer el depósito del diez por ciento, en concepto de fianza definitiva, á los seis días de dicha adjudicación, en la inteligencia de que, si en dicho plazo no verificase esa formalidad, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el levantamiento de acta ó actas son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción del anuncio en los periódicos oficiales.

6.ª La entrega de todo el material subastado deberá terminar el día 28 de Mayo próximo.

7.ª Se rescindirá el contrato con pérdida de la fianza si al finalizar el plazo marcado no hubiera cumplido el contratista con la condición anterior, abonándole tan sólo el que hubiese sido entregado y recibido como útil.

8.ª En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato, con arreglo á la condición anterior, podrá proceder á una nueva subasta, ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes si aquélla no alcanzase con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á la rescisión hubiese sido por causas agenas á su voluntad y ofreciese cumplir en breve plazo, podrá la administración concederle, si así lo estima conveniente, la prórroga para la entrega que prudencialmente le pareciere, pero sólo en los casos de fuerza mayor se dispensará al contratista del cumplimiento de lo consignado en la condición séptima.

10.ª El reconocimiento del material se verificará en Orense ó puntos que determine la Administración, pero la recepción definitiva se verificará precisamente en los puntos de su entrega, quedando en tanto el contratista responsable de los transportes y del extravío, desperfectos ó cambios que experimente el material. El reconocimiento y recepción definitiva se hará por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general determine y que podrán verificar todas las pruebas que consideren necesarias para cerciorarse de que el material cumple con las condiciones de contrata, y recibido que sea definitivamente, extenderán el oportuno certificado, sin el cual no procederá el pago del material.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción y satisfará todos los gastos que dichas operaciones originen.

11.ª El importe del material recibido se satisfará por libramientos contra la Tesorería Central, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección General del Tesoro y con cargo al crédito extraordinario de 320.000 pesetas.

12.ª El orden de preferencia para la adjudicación del servicio, será el siguiente:

1.º Castaño al natural.
2.º Junco al natural.

13.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones es para los postes de castaño de 8 metros, 12 pesetas; para los de 7 metros, 11 pesetas; para los de pino de 8 metros, 8 pesetas y de 7 metros, 7 pesetas.

14.ª La entrega se verificará al pie del hoyo en que hayan de plantarse los referidos postes; pero habrá precedido el reconocimiento en Orense ó puntos que determine la Administración.

15.ª El contratista quedará obligado á satisfacer el 1 por 100 como impuesto del Tesoro y cualquier otro que se estableciere.

16.ª El contratista quedará obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre inteligencia y cumplimiento de un contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Condiciones facultativas

1.ª Los postes podrán ser de castaño al natural ó pino al natural, cortados en buena época.

2.ª No admitirán maderas con nudos profundos, vetas sesgadas y otros defectos que puedan afectar á su resistencia.

3.ª Estarán bien descortezados, presentando una superficie tersa, terminando en punta la cogolla.

4.ª Serán rectos con sola la tolerancia que se consigna en las advertencias siguientes:

1.ª Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla y cuya flecha no exceda del 2 por 100 de la longitud del poste.

2.ª Dos curvas en sentido contrario ó sea en forma de S, que comprenda cada una la mitad próximamente de la longitud del poste y que la suma de las flechas no exceda del 2 por 100 de dicha longitud.

3.ª Curvas que afecten tan sólo á la parte que ha de enterrarse.

5.ª Los postes tendrán una circunferencia del 5 por 100 de su longitud en la cogolla; y á metro y medio de la coz el 8 por 100 de dicha longitud; pudiendo tolerarse en ambas dimensiones como máximum hasta 5 y 7 centímetros más respectivamente y como mínimum 2 centímetros en la cogolla y 3 á metro y medio de la coz, entendiéndose en los postes de pino, y aumento el mínimum de tolerancia en los de castaño dos centímetros más.

Madrid 31 de Marzo de 1897.—El Director general, Marqués de Lema. —Aprobado, Cos-Gayón.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO

TRIBUNAL

de oposiciones á Escuelas públicas elementales de niños en el distrito universitario de Santiago.

Los señores opositores á dichas Escuelas, se servirán presentarse

en el aula número *cuatro* de la Escuela Normal de Maestros de Santiago el día 10 de Mayo próximo á las *nueve* de su mañana, para dar principio á los actos de oposición.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados.

Santiago 21 de Mayo de 1897.—El Presidente, Celestino Buján Suárez.

Anuncio

Con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, los que aspiren á dar validez académica á estudios hechos privadamente de las enseñanzas que se cursan en esta Universidad, presentarán sus solicitudes en la Secretaría general durante los 15 primeros días del mes de Mayo próximo, dirigidas al Ilmo. Sr. Rector del Establecimiento, expresando en ellas las asignaturas de que deseen sufrir exámenes y ofreciendo las pruebas de identidad personal, cuyo particular se acreditará por medio de la declaración conteste de dos vecinos, á no ser que el Secretario conozca personalmente al alumno que pretenda revalidar estudios.

No se admitirá ninguna instancia que no venga acompañada de todos los documentos precisos, incluso cédula personal, así como de los derechos de matrícula y académicos, ó sean 30 pesetas en papel de pagos al Estado por asignatura.

Satisfarán además los alumnos, en la Secretaría de la facultad respectiva, dos pesetas 50 céntimos en metálico por derechos de inscripción de cada asignatura, y dos pesetas 50 céntimos al formalizar la matrícula, por derechos de instrucción de expediente.

Las instancias deberán estar escritas y firmadas precisamente por los interesados.

Los exámenes se verificarán durante el mes de Junio venidero.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Santiago 19 de Abril de 1897.—P. O. del Ilmo. Sr. Rector, P. El Secretario general, Jesús María Fuentes.

AYUNTAMIENTOS

Boborás

No habiendo dado resultado la primera subasta de arriendo á venta libre del cupo del Tesoro y recargos autorizados sobre las especies de consumos de este término, que asciende en junto á 36.644 pesetas con 83 céntimos, para el año económico de 1897 á 98, se anuncia la segunda subasta que tendrá lugar en en el salón de sesiones de la casa Ayuntamiento de este distrito el día 28 del presente mes y horas de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones expuesto al público en la Secretaría municipal, donde continuará hasta dicho día, y advertencias siguientes:

La subasta será por el sistema de pujas á la llana.

Se señala como tipo mínimo de posturas ó proposiciones el de las dos terceras partes de la cantidad indicada (36.644'83 pesetas).

La fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la Caja municipal.

La garantía necesaria para hacer postura consistirá en el 5 por 100 del importe de las dos terceras partes del tipo, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 266 del Reglamento vigente.

El arriendo á que se contrae esta subasta se entiende á venta libre y por término de un año.

Boborás 18 de Abril de 1897.—El Alcalde, Ramón Carrero.

—

El reparto de subsidio de este municipio para el año económico de 1897 á 98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, en cuyo plazo pueden los que les interese examinar aquel documento y formular contra él las reclamaciones que crean procedentes.

Boborás Abril 18 de 1897.—El Alcalde, Ramón Carrero.

Entrimo

Relación de los gastos y jornales invertidos en las obras de ensanche y saneamiento del campo de la feria que se celebra en los días 1.° y 16 de cada mes en este municipio, durante la última semana.

Gastos	IMPORTE Pesetas
A Luciano Sousa por cinco días y medio de jornal en el arranque de piedra en la cantera y construcción del muro en el mismo; á tres pesetas uno	16'50
A Benjamín Paz por idem id. de id. en id. id. á id. id.	16'50
A Martín Torres por cuatro días y medio de id. en id. id. id. á id. id.	13'50
A Roque Díaz por cuatro días de id. en id. id. id. id. á id. id.	12
A Benito López por un día y medio de jornal hechando piedra con su carro para el mismo; á cinco pesetas uno	7'50
Al herrero Filardo Sousa por apuntes de picos	75
SUMA	66'75

Entrimo 18 Abril de 1897.—El Alcalde, Francisco Torres.

—

Desierta la subasta anunciada para hoy, del arriendo á venta libre de las especies sugetas al pago de consumos por los tres años económicos siguientes al corriente, por falta de licitadores, se acordó celebrar segunda subasta, que tendrá lugar en la casa Consistorial, ante la Comisión del Ayuntamiento el día 27 del actual de diez á doce de la mañana en la que serán admisibles posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado de esta segunda subasta.

Las condiciones á que ha de ajustarse, obran en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Entrimo 17 de Abril de 1897.—El Alcalde, Francisco Torres.

Lovios

Don Antonio Rodríguez Veloso, Secretario del Ayuntamiento de Lovios.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta Municipal, del corriente año económico, aparece entre otros el acuerdo tomado en veintiocho de Marzo del mes próximo pasado, del tenor siguiente.

«Seguidamente visto el déficit que resulta del presupuesto ordinario del año económico de 1897 á 98, de tres mil cuatrocientas cuatro pesetas sesenta y cuatro céntimos, se puso á discusión los medios de cubrir este déficit para legalizar la situación del Ayuntamiento. De conformidad con la Circular de 27 de Marzo de 1887, Real orden de 14 de Diciembre del mismo año y más disposicienes vigentes referentes al objeto, se acordó por unanimidad que dicho déficit sea cubierto por medio de arbitrios extraordinarios, gravando en un 10 por 100 las especies que figuran en la tarifa general y que se expresan en la siguiente.

TARIFA

Artículos de consumo	Unidades	Precio medio — Pesetas	Unidades de consumo — Al año	Gravamen — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas	Quintal	3	4.995	0'30	1.498'50
Yerba seca	»	2	5.000	0'20	1.000
Leñas no destinadas á industrias	»	0'50	6.123	0'05	306'15
Huevos	100	3	2.000	0'30	600
TOTAL					3.404'65

Este acuerdo se anunciará en los sitios públicos de este municipio y «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de los contribuyentes y que estos puedan promover las reclamaciones que crean convenientes instruyéndose el oportuno expediente que previenen las disposiciones vigentes, remitiéndolo con atenta instancia, por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, al Excmo. Sr Ministro de la Gobernación para que se digne autorizar de Real orden la imposición de los referidos arbitrios, cuya distribución se practicará por repartimiento que reconocerá por base el de consumos.»

Así resulta del acta á que me remito.

Y para que conste expido la presente en Lovios á dieciocho de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Secretario, Antonio Rodríguez Veloso.—V.° B°., El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Bollo

Don José Martínez Rodríguez, Juez municipal del Bollo provincia de Orense.

Hago público: Que en testimonio de sentencia dictada por este Juzgado única que se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia número 248 correspondiente al 12 del actual, en dos sitios donde dice Antonio González Fernández debe decir Bartolomé González Fernández.

Villa del Bollo 20 de Abril de 1897.—José Martínez.

San Ciprian de Viñas

No habiendo dado resuliado alguno los medios empleados hasta la fecha, para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos por esta Alcaldía, correspondiente al entrante ejercicio de 1897-98, de conformidad á lo dispuesto en el vigente Reglamento del ramo, se anuncian las subastas del grupo de líquidos y carnes, que tendrán lugar en esta casa Consistorial de diez á dos de la tarde de cada día, señalando para la primera el 28 del corriente, sí esta no tuviese efecto, la segunda el 4 de Mayo entrante, y si esta no diere resultado por falta de licitadores se señala la tercera para el día 8 del propio mes,

La garantía que debe prestar el rematante se designa en el pliego de condiciones que estará desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Ciprian de Viñas 21 de Abril de 1897.—El primer teniente, Ruperto Delgado.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO